

## **TERCERA PARTE**

### **III.- LA SUPREMA CORTE EN LOS PRIMEROS AÑOS DE LA RESTAURACION DE LA REPUBLICA.**

- 6.- León Guzmán y Manuel Dublán. El fortalecimiento de la Corte y el estudio comparado del derecho.
- 7.- Ignacio Mariscal y las primeras ideas sobre la creación de la jurisprudencia en su iniciativa de ley.

## LEÓN GUZMÁN Y MANUEL DUBLÁN. EL FORTALECIMIENTO DE LA CORTE Y EL ESTUDIO COMPARADO DEL DERECHO.

Dos personas completamente diferentes, de la misma generación y grandes juristas, contribuyeron a la vida y fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia en los años de 1868 a 1870: Manuel Dublán y León Guzmán. Así como Ignacio Mariscal había sido —por su experiencia en los Estados Unidos en la diplomacia mexicana— el gran conocedor del sistema norteamericano, Manuel Dublán fue el que mejor conoció el sistema judicial europeo al colaborar con el Tribunal Supremo del Imperio —traicionando la causa liberal—, en tanto que León Guzmán, con su honestidad y rebeldía, fortaleció decisivamente a la Suprema Corte de Justicia.<sup>1</sup>

El caso de Manuel Dublán fue especial, pues si bien era falto de integridad política poseía gran talento teórico y fue capaz de comprender los grandes sistemas jurídicos de su tiempo. El 15 de diciembre de 1861 fue designado ministro de la Suprema Corte de Justicia por decreto de don Benito Juárez al renunciar el licenciado Miguel Blanco. Era muy buen escritor y uno de los intelectuales de la revista *El Derecho*.

León Guzmán, por el contrario, liberal intachable y devoto de la Constitución, consideró que ésta era violada por la ley de 14 de agosto de 1867 —suscrita por Sebastián Lerdo de Tejada— en la que el Presidente Juárez convocaba a elegir los poderes de la Unión a efecto de que quedaran instalados el 1º de diciembre de 1867. Esto le valió una enemistad temporal con Juárez, hasta que fue designado el 7 de febrero de 1868 Procurador General de la Nación.

Tal vez el mejor Teórico mexicano de la época de los primeros años de la Restauración de la República fue don Manuel Dublán, si se leen sus aportaciones al derecho comparado. Tenía una visión muy completa de la legislación de su tiempo, tanto del derecho continental europeo como del derecho anglosajón. Su vida fue ejemplo de lo que puede llevar a cabo una persona muy inteligente y culta, a pesar de que cometa muy graves errores políticos.

Nacido en la ciudad de Oaxaca en 1830, estudió allí la carrera de abogado en el Instituto de Ciencias y Artes. Fue maestro de este centro y después su director. En su tierra llegó a ser diputado local, juez, magistrado y presidente del Tribunal Superior del estado. Militó con los liberales y fue invitado a venir a México con don Benito Juárez. Al lado de Ignacio Mariscal colaboró con Juárez en la redacción de la ley sobre administración de justicia de noviembre de 1855. Acompañó a Juárez a Veracruz durante la Guerra de Reforma y fue diputado al Congreso en el año de 1861. El 9 de julio de este año presentó la iniciativa de ley de amparo que contribuyó decisivamente a su aprobación. Después, a fines de ese año, fue designado ministro de la Suprema Corte de Justicia.

---

<sup>1</sup> Manuel Dublán fue designado ministro al mismo tiempo que su paisano de Oaxaca, Ignacio Mariscal, en el año de 1861. Los dos fueron extremadamente estudiosos e inteligentes. Mariscal fue designado, primero, magistrado del Tribunal Superior del Distrito, el 15 de febrero de 1861 y poco después magistrado de la Suprema Corte.

Sin embargo, en 1863 Juárez partió hacia San Luis Potosí y dejó el mando de las tropas y guerrillas con el grado de general de división a Porfirio Díaz —el 10 de octubre de 1863— en los estados de Oaxaca, Veracruz, Tabasco y otros más que pudiera cubrir. Entonces Manuel Dublán cambió de partido y abrazó el del Imperio. Fue finalmente aprehendido por don Porfirio en Oaxaca, lo “mandó fusilar y se salvó gracias a ruegos de Justo Benítez, secretario de Díaz. Desterrado en Guatemala se quedó en Tehuantepec so pretexto de enfermedad. Afortunadamente el licenciado Dublán sobrevivió bastante pra reivindicarse hasta donde era posible, poniendo su clara inteligencia al servicio de la República en ocasión oportuna y con muy buen éxito. Así fue, en verdad, pues Dublán llegó a ser un buen Ministro de Hacienda bajo la administración de Porfirio”.<sup>2</sup>

Cabe recordar que Dublán colaboró en forma importante con el Imperio, como abogado general del Tribunal Supremo. Pero no cabe duda que su talento fue sobresaliente. Puede afirmarse que así como Ignacio Mariscal fue el mejor conocedor del sistema de los Estados Unidos y de la revisión judicial de las leyes, Dublán fue el mejor jurista en cuanto a la perspectiva comparada del derecho y del juicio de amparo.

En siete artículos sobre el juicio de amparo publicados en el semanario, entre el 29 de agosto y el 17 de octubre de 1868, Dublán estableció una serie de principios que constituyeron una seria aportación a la ubicación del juicio de amparo en el campo del derecho procesal constitucional. En los artículos II y III de 5 de septiembre de 1868 subrayó que el constituyente de 1856, “aleccionado por la enseñanza de la experiencia, adoptó el remedio que en la Unión Americana ha producido entre nuestros vecinos tan apetecido bien: la discusión pacífica y tranquila, bajo la forma jurídica, que, dando audiencia a los interesados, depara una sentencia, que si bien deja sin efecto la ley o acto reclamado no deprime la autoridad de que han nacido”.

Agregaría después que “los publicistas europeos no han encontrado el medio de hacer realizable y práctica la división de los poderes públicos. Se han contentado con asentar el principio en sus libros y en sus constituciones, sin cuidarse de proponer la manera eficaz de hacer que fuera una realidad, sacándolo de la esfera especulativa. Estaba reservado a los Estados Unidos hacer este importante descubrimiento, valiéndose del medio más sencillo: dar al poder judicial un carácter político e instituirlo intérprete de la constitución y leyes federales, siempre que se encontrasen opuestas a las leyes o actos de cualquier autoridad o poder —Sección 2, artículo 3 de la Constitución federal de Norteamérica—”.

Dublán consideraba que era de carácter política la facultad de examinar la constitucionalidad de las leyes, pues en vez de juzgar *secundum legem*, resolverían *de legibus*. En sus artículos mostraba enorme admiración por el sistema norteamericano —tal vez para fortalecer su reivindicación— y subrayaba la superioridad de la visión judicial de los Estados Unidos sobre la europea. Para él, que vivía en vísperas de la codificación del derecho, “nuestra legislación es confusa y embrollada y no debe aplicarse en determinado caso, por ser opuesta a la ley fundamental, o tal ley que acaba de expedir el Congreso o alguna legislatura no debe cumplirse por la misma causa”.

En los últimos dos artículos de la serie, Dublán hizo un examen comparativo del sistema judicial de México y el de los Estados Unidos. Refirió que en México había, en 1868, 26 jueces de distrito, uno en cada estado, “nombrados por el gobierno general. . . a propuesta en terna de la Suprema Corte conforme a la ley. Su dotación es diversa: desde cuatro mil pesos anuales. . . En cada juzgado de distrito hay un promotor fiscal. La remoción de los jueces ha dependido del arbitrio del gobierno y hasta hoy no tenemos noticia de una separación que haya procedido de un juicio de responsabilidad. En los Estados Unidos hay 49 Cortes de Distrito (District Courts), presididas por un solo juez. . . En cada una hay un funcionario equivalente a nuestro promotor (attorney), que lleva la voz del ministerio público, un secretario y un ejecutor (marshall of district), que es al mismo tiempo el comisario de policía”. Agregaba que estos jueces federales estadounidenses no pueden ser destituidos, salvo acusación de la Cámara

<sup>2</sup> López Portillo y Rojas, José *Elevación y caída de Porfirio Díaz*, primera edición, México, 1921. Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1975, pp. 35 y 36.

de representantes ante el Senado. Pero desde “1787 no se han dado más que tres casos de destitución y en uno solo fue separado el funcionario. Los jueces federales son inamovibles...”

Explicaba Dublán que en México había ocho tribunales de circuito y cada uno comprende tres o cuatro distritos: “aunque en su origen estos tribunales fueron colegiados, la ley de 30 de enero de 1847 los ha convertido en unitarios y están organizados bajo el mismo pie que los juzgados de distrito... En los Estados Unidos las Cortes de Circuito (Circuit Courts) son otra cosa muy diferente. Los americanos, siguiendo la costumbre inglesa, han querido, para facilitar la justicia, que algunos de sus magistrados recorriesen cierta porción del territorio nacional, a fin de que algunos negocios de importancia fuesen resueltos en el mismo lugar que se promovían...”

Después pasaba Dublán a comparar ambas cortes supremas: “nuestra Corte... se compone de quince magistrados, con los supernumerarios, sin incluir al fiscal y al procurador general. Son nombrados popularmente por elección indirecta en primer grado y duran seis años en el ejercicio de su cargo... y en sus responsabilidades deben ser juzgados por el Congreso como jurado de sentencia en los casos de oficio y en los comunes por los tribunales ordinarios, previa la declaración de haber lugar a proceder hecha por el Congreso. La Corte despacha diariamente en acuerdo o dividiéndose en salas conforme a su reglamento... En los Estados Unidos la Suprema Corte se compone de nueve magistrados inamovibles, nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado... En su origen se componía de un presidente y cinco jueces; por el acta del Congreso de 29 de abril de 1802 se aumentó un juez; por la del 3 de mayo de 1837 declaró que se formaría de un presidente y ocho jueces... recorren periódicamente su circuito, sin perjuicio de reunirse en determinado tiempo, el primer lunes de diciembre de cada año, para tratar las cuestiones que la ley somete a la Corte... En el transcurso de ochenta años, que es el tiempo que cuenta la Unión Americana, la Suprema Corte apenas ha tenido cuatro presidentes. John Jay hasta principios de este siglo, John Marshall hasta 1835. Mr. Tane hasta hace tres o cuatro años que falleció y Mr. Chase que desempeña actualmente tan elevado cargo. La muerte, pues, o la mala conducta son allí únicamente las causas que pueden ocasionar la separación de un magistrado...”

Para Dublán el juicio de amparo estaba inspirado en el procedimiento judicial norteamericano, pero debía entonces apoyarse en una estructura judicial semejante —inamovible—, pues de otra suerte podría no tener éxito. Insistía en la inamovilidad de los ministros de la Corte de los Estados Unidos y en que no eran electos periódicamente, sino designados de por vida. Él había tenido también la experiencia del Imperio que, por lo menos teóricamente, también había establecido la inamovilidad, conforme a principios europeos. Dublán insistía en la organización judicial norteamericana “tan sencilla como económica, basta a su objeto y concurre a satisfacer las necesidades de una gran nación que cuenta con más de treinta millones de habitantes;... México apenas tendrá ocho... Mientras el porvenir de la magistratura haya de asociarse a los alternativos apasionados combates de la política, teniendo que seguir sus frecuentes e inesperadas variaciones, será una ilusión la independencia de los jueces y, no hay que olvidarlo, esta independencia es la base más firme e inalterable en que debe descansar la justicia”.

Manuel Dublán trataba en esos primeros años de la Restauración de la República de reconciliarse con el juicio de amparo. O sea, que volvía sus ojos al modelo estadounidense, en este momento visto con admiración por la mayoría de los liberales dedicados al estudio del derecho y de la práctica del amparo.

Sin embargo, Dublán continuó interesado en el derecho francés y europeo. El 6 de febrero de 1869 publicó en la revista *El Derecho* un estudio comparativo sobre la naturalización en la legislación mexicana y en la recién promulgada ley francesa de 7 de junio de 1867. Su ensayo abordaba el estudio de las leyes más variadas de Austria, Baviera, Bélgica, Brasil, Dinamarca y los Estados Unidos. De este país refería que por ley del Congreso de 24 de mayo de 1828, el extranjero que jurara ante una autoridad judicial su intención de hacerse ciudadano norteamericano y después residiera por dos años en su territorio, quedaría por ese solo hecho naturalizado; y gozaba después de todos los derechos civiles y políti-

cos, salvo el de ser electo para los puestos más elevados. Era realmente un ensayo excelente y revelaba ser el mejor, tal vez, de los juristas dedicados al derecho comparado de su tiempo.<sup>3</sup>

La aportación de Dublán al examen del juicio de amparo, al estimar desde 1868 que empezaba a suplir al contencioso administrativo y a la casación francesa fue un análisis que se adelantó muchos años a estudios posteriores no sólo del siglo XIX, sino del XX.

Muy diferente era el caso de don León Guzmán, un hombre íntegro nacido en el Estado de México, en el pueblo de Tenango del Valle, el 5 de noviembre de 1821. Carecía de los defectos de Manuel Dublán e incluso exageraba el ir contra la corriente, contra el gobierno establecido. Su verdadero nombre era Leonardo y estuvo en su pueblo hasta que llegó a la capital a estudiar en el Colegio de San Ildefonso. Su título lo recibió en el Instituto Literario de Toluca, siendo uno de sus maestros don Mariano Ariscorreta. “Exclusivamente bilioso y exaltado, resuelto a los peligros hasta la temeridad, con bien merecida reputación de honrado...”<sup>4</sup> Formó parte del Congreso Constituyente de 1856 y brilló por su elocuencia. Ariscorreta propuso en ese Congreso que fuera mantenida la Constitución de 1824 y León Guzmán, que quería y estimaba a su maestro, se indignó. Fue el primero en jurar la Carta de 1857 y pronunció el discurso de contestación al Presidente de la República.

Guzmán siempre estuvo en la causa liberal. Fue a Veracruz con Juárez durante la Guerra de Reforma y participó en las discusiones militares para combatir a las fuerzas conservadoras. En 1861 fue Secretario de Relaciones Exteriores, del 17 de mayo a julio.<sup>5</sup> Durante la intervención y el Imperio estuvo en Nuevo León viviendo en un pequeño rancho. El 10 de febrero de 1867 fue Gobernador de Guanajuato interinamente, ayudando a las fuerzas republicanas en el sitio de Querétaro. Pero restablecida la República, se opuso a la convocatoria de don Benito Juárez de 14 de agosto de 1867 —sobre elecciones de los supremos poderes— por estimar que era contraria a la Constitución de 1857 y el 3 de septiembre de 1867 formuló una enérgica protesta al Gobierno General. Esto determinó que don Benito Juárez lo destituyera del gobierno de Guanajuato el 11 de septiembre.

Un rebelde eterno, León Guzmán mantuvo una independencia de criterio absoluta. Fue miembro del Cuarto Congreso Constitucional, participando en un problema de límites fronterizos con los Estados Unidos y después fue Procurador General de la Nación. Precisamente en este cargo demostró la mayor audacia en sus opiniones, atacando, como lo hizo, la iniciativa de ley de Ignacio Mariscal. Como jurista era un romántico, creyente de la Constitución y en el vigor de los razonamientos. En su carácter de Procurador opinó así sobre las comisiones de justicia y constitucionales integradas por excelentes juristas: “. . .ha llegado a mis manos el dictamen presentado al Congreso por sus comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia. . . Como conozco y admito la ilustración y vasta instrucción de los individuos de las comisiones, no puedo menos de creer que alguno escribió ese párrafo y los demás lo firmaron bajo su buena fe; porque es imposible que profesen como doctrina los absurdos que voy a apuntar ligeramente. . .” En el amparo de Miguel Vega su petición fue valiosísima, a la vez que valiente.

Al final de su vida León Guzmán fue Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Puebla y poco después le era reprobada su credencial de diputado. Escribió poesía, “Oraciones de la noche”, retirado en su pequeño rancho de Nuevo León, sin relaciones con el porfirismo que ascendió al poder.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> *El Derecho*, pp. 95 y ss. Comentó también que un tratado de 10 de julio de 1868 celebrado entre el gobierno de los Estados Unidos y el de México había modificado nuestra legislación respecto a los ciudadanos norteamericanos naturalizados mexicanos y en cuanto a los mexicanos naturalizados en los Estados Unidos. Era necesaria una residencia de cinco años en México para poder naturalizarse, pero pueden recobrar su nacionalidad anterior si regresaba a Norteamérica sin intención de volver a México. Esto existiría si volvía a residir por dos años. Lo que le parecía incorrecto a Dublán era que el norteamericano naturalizado mexicano quedaba sujeto a las acciones criminales en los Estados Unidos si pisaba su territorio, conforme a sus leyes.

<sup>4</sup> Luis González Obregón *Liberales Ilustres Mexicanos de la Reforma y la Intervención*, edición y propiedad de Daniel Cabrera, México, Imp. del Hijo del Ahuizote. 1890, p. 185.

<sup>5</sup> *Op. cit.*, p. 186. En la obra del Archivo Histórico Diplomático Mexicano *Secretarios y Encargados del Despacho de Relaciones Exteriores, 1821-1973*, SRE, México, 1974, no se hace referencia a León Guzmán como Secretario de Relaciones Exteriores.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 186.

La vida de León Guzmán merecería un libro pleno de incidentes de enorme interés histórico.<sup>7</sup> Baste decir que fue el único integrante de la comisión de estilo de la Constitución de 1857 —originalmente compuesta también por Melchor Ocampo y Joaquín Ruiz, que por diversas razones no intervinieron— y el 28 de enero de 1857 leyó uno a uno los artículos de la ley suprema y al ser aprobados escribía: “conforme”. El 5 de febrero “el señor Mata dio lectura a la Constitución y los secretarios anunciaron que estaba enteramente conforme al texto de los autógrafos”. Después se advirtió que había cambios en los artículos 29, 102 y 104. En la revista *El Derecho* se comentó el cambio respecto al juicio de amparo y se responsabilizó a León Guzmán de ello. Entonces León Guzmán expuso:

“Tenemos necesidad de confesar que aún en el caso de que León Guzmán, al extender la minuta, hubiera alterado alguno o muchos artículos de la Constitución, su responsabilidad personal ha cesado desde el momento en que el Congreso aprobó la minuta. A partir de ese momento, León Guzmán no reporta más que la parte que le corresponda en la responsabilidad colectiva. . .”<sup>8</sup>

En 1878, siendo presidente del Tribunal Superior de Justicia de Puebla fue protagonista de un sonado incidente al sostener —en forma semejante a José María Iglesias— que “una reunión de usurpadores estaba ejerciendo los poderes ejecutivo y legislativo del estado, cuya consecuencia lógica e indeclinable era que los legítimos poderes, ejecutivo y legislativo del estado de Puebla, habían desaparecido”. Con apoyo en diversos hechos pidió al Senado —recién establecido en 1874— que declarara la desaparición de los poderes y designara un gobernador provisional.<sup>9</sup> Murió en 1884.

---

<sup>7</sup> Véase el interesante artículo publicado en la *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980)*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981, Madrazo, Jorge *Apuntes para un estudio de la vida y obra de León Guzmán*, pp. 635 y ss.

<sup>8</sup> *Op. cit.*, p. 638.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 647.

## IGNACIO MARISCAL Y LAS PRIMERAS IDEAS SOBRE LA CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN SU INICIATIVA DE LEY.

Ignacio Mariscal era un indio originario de Oaxaca.\* Por la ayuda que recibió de don Benito Juárez, en unión de Manuel Dublán colaboró en la redacción de la ley sobre administración de justicia de noviembre de 1855. Fue diputado en el Congreso de 1861 y participó en los debates de la primera ley de amparo. Ante la ocupación del territorio nacional por las tropas extranjeras emprendió el viaje a San Luis Potosí con Juárez. El 23 de agosto de 1863 fue designado Secretario de la Legación de México en Washington, en donde permaneció al lado de Matías Romero cuando éste fue designado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, el 2 de septiembre de ese año.

El 28 de agosto de 1867 permaneció en Washington como Encargado de Negocios, *ad interim*, por renuncia de Matías Romero. El 23 de septiembre de 1867 renunció Mariscal a su cargo, al considerar que había estado demasiado tiempo en el exterior y deseaba regresar a su patria. Pero extraoficialmente quedó unos meses más, pues no debía abandonar la Legación de México. El 28 de noviembre de 1867 el Secretario de Relaciones Exteriores, Sebastián Lerdo de Tejada, lo dejó en libertad de regresar a México. El 7 de abril de 1868 William H. Seward, Secretario de Estado de los Estados Unidos envía su pasaporte de salida a Mariscal y quedó en Washington Cayetano Romero.

De mediados de 1868 a junio del siguiente año, Mariscal se ocupó de la vida política interna de México y desempeñó el cargo de Ministro de Justicia. Reveló entonces un conocimiento profundo de las instituciones judiciales de los Estados Unidos, a las que conocía por fuentes de primera mano, libros, revistas y periódicos. Seguramente tuvo oportunidad de dialogar con abogados y personas de cultura durante su estancia de más de cuatro años como diplomático. Por todo ello debe ser considerado el jurista mexicano que mejor conocía el sistema estadounidense.

Mariscal iría nuevamente a Washington por designación de Juárez el 3 de junio de 1869 y el 21 de julio siguiente salió como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Su vida fue intensa y es designado en 1871 Secretario de Relaciones Exteriores. El 13 de junio de 1872 regresa nuevamente a Washington. Su vida transcurre entre México y Washington durante esos años y colaboró con don Porfirio Díaz tanto como Secretario de Relaciones Exteriores como de representante en el país del norte.

La discusión en torno a la ley de amparo de 1861 principió en cuanto se empezó a aplicar por los tribunales federales. Ignacio Mariscal, entonces ministro de Justicia, llegó al convencimiento de que se debía reformar radicalmente, y así dijo en su iniciativa: “. . .se ha querido corregir la ley actual, que es tan oscura e imperfecta. A la sombra de sus disposiciones, ya parece que la sociedad no puede levantar

---

\* La señora Elizabeth von Heyking describe a Mariscal como un indio puro, entonces Ministro de Relaciones de Porfirio Díaz. Ella era esposa del Ministro de Alemania acreditado en México. Véase, Katz, Friedrich *The Secret War in Mexico*, The University of Chicago Press, 1983, p. 72.

la mano para reprimir el crimen sin tropezar con un juicio de amparo...<sup>1</sup> Reflejaba una opinión que reiteradamente aparece en México desde que surgió el juicio constitucional, pues se ha criticado el abuso que de él se pueda hacer en detrimento del orden y en favor del libertinaje. Y es lógico que así haya acaecido durante la época de la restauración de la República liberal, porque fue natural el deseo de lograr una mayor seguridad y una disminución de los delitos, a la vez que proteger la libertad.

Para que naciera la jurisprudencia mexicana —en el sentido actual de sentencias que constituyen precedentes obligatorios— fue necesario un debate respecto a la urgencia de unificar la interpretación tanto de los preceptos constitucionales, como de los tratados internacionales y las leyes federales y con ello evitar el caos interpretativo y las contradicciones en los fallos. Para esta tarea sirvió en gran medida de modelo el sistema judicial de Estados Unidos. Los juristas tuvieron que hacer esfuerzos para amoldar al derecho mexicano —de raíces romanistas— ciertos principios del *common law* anglosajón. Su trabajo se anticipó medio siglo al emprendido por los europeos después de la primera guerra mundial.

El problema al que se enfrentaron los juristas al discutir la ley de amparo de 1869 fue uno de los más arduos, tanto que subsiste hasta la actualidad. Si cada juez puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes y actos de la administración, ¿qué hacer con las numerosas contradicciones que sin duda surgirán entre ellos?; ¿se puede tolerar la anarquía en la interpretación de la constitución? Ya que tal situación sería indeseable, ¿cómo superar tan grave peligro?

Ignacio Mariscal, siendo Ministro de Justicia e Instrucción Pública, presentó la iniciativa de ley de amparo el 30 de octubre de 1868 y sostuvo que al aplicar la ley de 30 de noviembre de 1861 los jueces emitieron “interpretaciones contradictorias... han hecho multitud de consultas y hay aún algunos conflictos sin salida”. Después agregó que la idea central de los juicios de amparo “fue tomada de los Estados Unidos... pero la hemos puesto en práctica con muy notables diferencias...” Hizo alusión expresa al sistema norteamericano y después añadió “aún cuando las sentencias de amparo no deban tener para otros juicios toda la fuerza de ejecutorias, no hay duda que servirán para ir fijando la inteligencia de la Constitución... toda vez que el objeto principal, aunque indirecto de esos recursos, es comprometer al legislador a reformar su ley, o a las autoridades a abstenerse de ciertas providencias, por la repetición de las sentencias que las nulifiquen en determinados casos. Pero esa repetición no podrá darse, ni uniformarse la inteligencia de las disposiciones constitucionales, si su interpretación corresponde a tribunales aislados, como lo son los de distrito y los de circuito. Natural es que estos discrepen en muchos puntos por diferencia de opiniones... Mas una carta política, cuya interpretación es varia, insegura y mudable, según los lugares y los tiempos, apenas merece el nombre de constitución...”<sup>2</sup>

El propio Mariscal mencionó a Story, cuando dijo: “jueces de la misma instrucción y de la misma integridad en diversos estados, podrían interpretar de diverso modo un estatuto o un tratado de los Estados Unidos y aún la propia constitución. Si no hubiere una autoridad revisora que se sobreponga a esos juicios opuestos o discordantes armonizándolos con perfecta uniformidad... los males públicos que resultarían de ese estado de cosas serían verdaderamente deplorables...”<sup>3</sup>

De todo lo anterior Mariscal concluyó en su iniciativa que los jueces de distrito debían serlo sólo de instrucción y remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia. “Así se logrará —dijo— que las sentencias tengan, no sólo la respetabilidad, sino también la uniformidad de espíritu que, según se ha demostrado, son tan esenciales para el bien público.” O sea, según la iniciativa de ley, el juez de distrito era el encargado de dictar la suspensión del acto reclamado, pero la sentencia sería emitida por la Suprema Corte y todas las ejecutorias, tanto las de la Suprema Corte como las resoluciones de los jueces de distrito, deberían ser publicadas (artículo 32).

<sup>1</sup> Tovar, Pantaleón, *Historia del Cuarto Congreso Constitucional*, Imp. de Cumplido, México, 1874, t. III, pp. 714-732, citado por Barragán, José, Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980, p. 82.

<sup>2</sup> Tovar, Pantaleón, t. III, pp. 435-446; Barragán, José, *op. cit.*, p. 11.

<sup>3</sup> El proyecto cita en castellano la obra de Story, *Comentarios a la constitución de los Estados Unidos*, lib. 3, cap. 38. No refiere la edición consultada.



El proyecto de Mariscal fue estudiado en la Cámara de Diputados por dos comisiones: la primera de justicia y la de puntos constitucionales, integradas por Montes, Zarco, Benítez, Dondé y Gaxiola. El dictamen de 19 de noviembre de 1868, coincidió con algunas ideas de la iniciativa de Mariscal y discrepó en otras, como en lo relativo a la procedencia del amparo en asuntos judiciales. La importancia de que la Suprema Corte fuera única intérprete de la Constitución fue subrayada por Montes ante la Cámara, pues dijo, “el primer tribunal de la federación, cuyos magistrados son electos por el pueblo, que tienen más edad, más práctica en los negocios y patriotismo. . .”<sup>4</sup> Pero también hubo objeciones. El diputado Beas afirmó que la tarea de la Suprema Corte sería demasiado grande: “¿Es creíble —afirmó— que la Suprema Corte pueda fallar sobre todos los recursos de amparo que se entablen en toda la vasta extensión de la República?”<sup>5</sup>

La discusión sobre el artículo 3 del proyecto de Mariscal fue ardua. El texto decía: “conocerá de las peticiones de amparo como simple juez de instrucción, el juez de distrito de la demarcación donde se ejecute o trate de ejecutar la providencia que motive la queja”, y el 12 ordenaba que dictadas las providencias sobre la suspensión, las pruebas y otros incidentes, el juzgado de distrito debía remitir los autos “en todo caso y sin nueva citación, a la Suprema Corte de Justicia”.

Las discusiones sobre el proyecto se centraron fundamentalmente en dos puntos: si procedía el amparo contra resoluciones judiciales y si los jueces de distrito debieran dictar también las sentencias de amparo antes de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para su revisión. Sabido es que finalmente triunfó el punto de vista de negar la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, y así el artículo 8 de la ley prescribió: “no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”.

Respecto al segundo tema, en sesión de 4 de diciembre de 1869, Mariscal compareció ante la Cámara para apoyar el proyecto y expuso:

“... permítanme protestar contra la idea de que el ejecutivo se ha dejado llevar en su iniciativa por un espíritu antiliberal, del torpe deseo de restringir las garantías. No señor; el ejecutivo sólo ha deseado que se corrijan los abusos que ahora se lamentan en materia de amparo. Por eso propone reformas a la ley vigente, que le harán muy semejante a las que rigen sobre esto en la gran república vecina. Por eso consulta que sentencie los recursos de amparo el tribunal más elevado de la Nación, el menos influenciable por el ejecutivo, el más independiente de todos, como que es una emanación popular. . .”<sup>6</sup>

Días después, el diputado Dondé, en sesión de 18 de diciembre de 1868, apoyó a Mariscal y sostuvo: “El proyecto que se discute ha procurado que la Corte de Justicia, en lo relativo a garantías, sea la depositaria de la interpretación constitucional, con lo que se conseguirá que tenga siempre una misma aplicación, y que tanto el ciudadano de California, como el de Yucatán sepan que van a ser regidos en sus casos prácticos por una propia resolución. Esto estrecha el lazo federal, unifica los intereses de todos los mexicanos y mantiene siempre iguales los preceptos de nuestra Constitución. ¿No sería ésta una gran conquista que redundaría en provecho del mantenimiento de la Unión? Es tan rigurosamente aplicado este principio en los Estados Unidos que cuando los tribunales locales, al decidir alguna controversia, necesitan aplicar la Constitución o las leyes generales, tiene que ir al proceso de apelación ante la Corte Suprema, porque sólo la justicia federal puede fijar el sentido de estas disposiciones en las controversias judiciales. . .”<sup>7</sup>

Las críticas contra el proyecto fueron contundentes. Joaquín Baranda expuso en la sesión del 18 de diciembre de 1868 que la Suprema Corte de Justicia es un tribunal constitucional de última instancia, pero que los jueces de distrito representan “la justicia federal en los estados de la confederación mexicana. A ellos les corresponde velar por la inviolabilidad del pacto federativo. Si les quitamos esta facultad, ya no pueden llamarse jueces, porque juez es el que juzga y juzgar es decidir autoritariamente. Las

<sup>4</sup> José, Barragán. *Op. cit.*, p. 39

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 82.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 140.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 129.

comisiones en la presente e importante cuestión, les han quitado la facultad de juzgar, encomendando ésta única y exclusivamente al tribunal supremo que reside en la capital de la Nación. Con esto resulta que el recurso de amparo está desnaturalizado. No es el recurso violento que intenta el hombre a quien le arrebatan una de sus garantías, es el recurso tardío y lujoso que debe conocer el primer tribunal del país. . .”<sup>8</sup>

En la misma sesión el diputado Herrera dijo: “¿Qué tiene que hacer en el presente caso la semejanza de los tribunales federales de México con los de los Estados Unidos? Lo que hay que probar no es esto. . .” y después agregó: “por otra parte, se nos pinta la ley de 30 de noviembre de 1861 como la cabeza de Medusa brotando serpientes. Se le ataca como causa primordial de tantos abusos cometidos a la sombra del juicio de amparo. Se dice, en fin, que es preciso derogarla por insuficiente. Todo esto, señor, no es del todo cierto. Las garantías no se han otorgado a los que no las necesitan. Son la salvaguarda de los débiles, el escudo de los desgraciados. . . Nos estamos asustando de que algunos infelices hayan retrasado su castigo con ese recurso. . . El dictamen es anticonstitucional en su artículo tercero. Y no lo votaré, no lo aprobaré. No lo consentiré. . .”<sup>9</sup> Incluso todavía fue más crítico el diputado Gómez Cárdenas al decir “. . .el artículo mina en su base los más preciosos derechos del hombre, sometiendo a los habitantes de la república a ocurrir ante los jueces de distrito a intentar el amparo contra los ataques a sus garantías. No para que decidan el recurso, sino únicamente para que practiquen la información y la remitan para su decisión a la Corte Suprema de Justicia ¿Y qué será de aquellos habitantes (la inmensa mayoría del pueblo mexicano) que residen fuera?”<sup>10</sup>

Finalmente las ideas de Mariscal y las de los diputados que se le opusieron quedaron equilibradas. Se reformó el artículo tercero del proyecto, que dio a los jueces de distrito facultades para otorgar la suspensión de los actos reclamados provisionalmente. Pero el artículo.13 los facultó para dictar sentencia definitiva, aunque en todo caso “remitirán los autos a la Suprema Corte para que se revise la sentencia”. De esta manera la Suprema Corte de Justicia retuvo siempre la facultad exclusiva, en última instancia, de interpretar la Constitución federal y evitar el caos en los criterios judiciales. El aporte básico de la ley de amparo, que se aprobó por la Cámara el 19 de enero de 1869, fue el principio de uniformidad, para evitar la dispersión y contradicción de las sentencias federales.

El proyecto de Ignacio Mariscal triunfó en su esencia por lo que toca al problema de que la Suprema Corte fuera el único tribunal que resolviera la interpretación a la Constitución. La convertía en un verdadero tribunal constitucional y evitaba la posible contradicción de interpretaciones que dieran los jueces de distrito.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 133.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 135.